

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

Interpretación y aplicación de la Convención

NORMALIZACION DE LOS PERMISOS Y CERTIFICADOS CITES

Este documento ha sido elaborado y es presentado por la Secretaría

1. Según el Artículo VI de la Convención, cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en el Apéndice IV de la Convención.
2. Como se recoge en la Resolución Conf. 3.6, las Partes convinieron en que los permisos de importación para especies del Apéndice I, certificados de reexportación y otros certificados deberían contener informaciones similares a las requeridas para los permisos de exportación.
3. En esa misma resolución, se recomendó un modelo normalizado para el formato de los formularios de permiso de exportación y certificados de reexportación (que, de hecho, reemplaza al Apéndice IV de la Convención).
4. En la Resolución Conf. 7.3 se recomienda la inclusión de información suplementaria en los permisos y certificados, especialmente sobre el país de origen (así como el número y la fecha del certificado de reexportación), la fecha de expedición del permiso del país de origen y una indicación sobre la validez de los certificados y permisos relacionados con los especímenes vivos.
5. El perfeccionamiento de los controles efectuados en las fronteras ha hecho que el problema de los documentos CITES falsos o falsificados se haya incrementado considerablemente durante estos últimos años. También se ha verificado la utilización fraudulenta de documentos auténticos. Pero hay otro problema que causa cada vez más inquietud: se trata de la expedición, por ciertas Partes, de documentos que contienen informaciones erróneas, o cuya veracidad no ha sido verificada (o lo ha sido insuficientemente) o, un caso aún más frecuente, no proporcionan todas las informaciones fundamentales.
6. Por todas estas razones, es indispensable definir con la mayor precisión posible la información que debe contener un permiso o certificado, para reducir, en la mayor medida posible, los riesgos de fraude que comporta la utilización de permisos y certificados CITES.
7. Por otra parte, las Partes han adoptado, en estos últimos años, resoluciones que tienen consecuencias directas o indirectas sobre el contenido de los permisos y certificados, y también sobre las condiciones de su otorgamiento, a saber:
 - Conf. 2.12 sobre la definición de las expresiones "criado en cautividad" o "reproducido artificialmente"
 - Conf. 3.15 sobre la cría en granjas (incluida la obligación de marcado de los especímenes obtenidos mediante ese procedimiento)
 - Conf. 4.15 sobre los establecimientos de cría en cautividad con fines comerciales de especímenes de especies incluidas en el Anexo I (incluida la obligación de marcado de los especímenes procedentes de esa cría)
 - Conf. 5.11 sobre la definición de la expresión "pre-Convención"
8. En la Resolución Conf. 7.3 se encarga a la Secretaría que elabore y presente un nuevo modelo de permiso, al tiempo que se reconoce que ese formulario tipo no debe ser modificado sino en ocasiones excepcionales.

9. Mediante la notificación a las Partes N° 562 de fecha 31 de enero de 1990, la Secretaría solicitó a las Partes que enviaran propuestas y sugerencias sobre ese nuevo formulario tipo. Sólo Estados Unidos de América envió una contribución.
10. Por lo tanto, la Secretaría presenta a la Conferencia de las Partes, en anexo, un proyecto de resolución que consiste en dos anexos. En el primero se ofrece la lista de todos los datos que deberían figurar en los permisos y certificados CITES (la omisión de esos datos pone en peligro la validez del documento). El segundo anexo consiste en un proyecto de nuevo formulario tipo.
11. El proyecto de resolución contiene tres partes:
 - En la primera se ofrece la lista de datos que deben figurar en los diferentes tipos de permisos y certificados previstos por la Convención, con una base común (tomados del Anexo I al proyecto de resolución), y los datos específicos de cada tipo de documento (permiso de exportación, permiso de importación, certificado de reexportación, certificado de cría en cautividad, certificado de reproducción artificial, certificado preconvención)
 - En la segunda parte se recomienda la utilización del formulario tipo que figura en el Anexo II al proyecto de resolución y se describen los datos suplementarios, cuyo fin es evitar la utilización fraudulenta de los documentos CITES
 - En la tercera parte, se encarga a la Secretaría que preste asistencia a las Partes que así lo solicitan para que puedan elaborar sus propios formularios de documentos CITES.
12. Como en este proyecto de resolución se recoge las partes fundamentales de las Resoluciones Conf. 3.6 y Conf. 7.3, se propone anularlas. La situación actual se modifica de la siguiente manera:
 - i) se recomienda indicar el fin del establecimiento en los permisos y certificados mediante un código
 - ii) se modifica el código relativo al país de origen de los especímenes
 - iii) se establecen cupos nacionales para los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices II y III, y de la cantidad de especímenes ya exportados
 - iv) se recomienda no consignar en el mismo documento los especímenes exportados y los reexportados
 - v) el número de los permisos y certificados contendrá ocho caracteres, para evitar que, por razones generalmente atribuidas a la utilización de medios informáticos, y a una cantidad excesiva de caracteres, sólo se consigne en los certificados de reexportación una parte de los caracteres, y no siempre los más pertinentes.

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Normalización de los permisos y certificados CITES

RECORDANDO las disposiciones del Artículo VI de la Convención en lo que respecta a los permisos y certificados;

CONSCIENTE de la necesidad de cumplir las disposiciones de la Convención relativas al contenido de esos permisos y certificados;

CONSIDERANDO que la eficacia de la Convención depende de la presentación de permisos y certificados cuya validez pueda ser fácilmente verificada;

COMPROBANDO que los defraudadores utilizan cada vez más documentos falsos y documentos no válidos, y que conviene tomar las medidas necesarias para evitar que esos documentos sean aceptados;

CONSIDERANDO que es necesario mejorar la normalización de los permisos de exportación y de los certificados de reexportación;

CONSIDERANDO que la Resolución Conf. 3.6, adoptada en la tercera reunión de la Conferencia de las Partes (Nueva Delhi, 1981) recomienda que las Partes utilicen un formulario tipo para los permisos y certificados;

CONSCIENTE de que los datos consignados en los permisos y certificados deben contener la mayor cantidad de información para que se pueda controlar, tanto en la exportación como en la importación, la correspondencia que existe entre la mercadería y el documento;

RECORDANDO, también, las definiciones de "criado en cautividad" y "reproducido artificialmente" adoptadas en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes (San José, 1979) mediante la Resolución Conf. 2.12, y las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII de la Convención relativos a la expedición de permisos y certificados para los especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente;

CONSCIENTE de que el formulario tipo no debe ser modificado sino en ocasiones excepcionales y luego de un estudio detallado, pero que en la Resolución Conf. 7.3, adoptada en la séptima reunión de la Conferencia de las Partes (Lausanne, 1989) se encargó a la Secretaría que realizara un estudio y formulara recomendaciones para examen en la octava reunión;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA a las Partes que quieran modificar su modelo de permiso y de certificado, reimprimir documentos existentes o poner en circulación nuevos documentos, que soliciten antes los comentarios de la Secretaría, salvo si adoptan sin modificaciones la fórmula tipo que figura en anexo a la presente Resolución;

RESUELVE

- a) que para que cumplan las disposiciones del Artículo VI de la Convención, y por lo tanto, sean aceptables para la exportación y la importación, los permisos de exportación y de importación, los certificados de reexportación, preconvencción, de cría en cautividad y de reproducción artificial deben contener todos los datos mencionados en el Anexo 1 de la presente resolución;
- b) que cada formulario se redacte en uno o varios de los idiomas de trabajo de la Convención (español, francés, inglés) y en el idioma nacional, si éste no es uno de ellos;
- c) que en cada formulario se indique el tipo de documento de que se trata (permiso de importación o de exportación, certificado de reexportación, preconvencción, de cría en cautividad o de reproducción artificial);
- d) que en un certificado de reexportación se mencione, entre otras cosas:
 - i) el país de origen, el número del permiso de exportación del país de origen y la fecha de su emisión; y

- ii) el país de procedencia, si difiere del país de origen, el número del certificado de reexportación del país de procedencia y la fecha de su emisión; o
- iii) cuando no se incluyen esos datos, la justificación de esa omisión;
- e) que un permiso de importación (para los especímenes incluidos en el Apéndice I), deberá consignar, entre otras cosas, una certificación de que el espécimen no será utilizado con fines primordialmente comerciales, y en el caso de los especímenes vivos, que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y
- f) que un certificado preconvencción deberá consignar, entre otras informaciones:
 - i) que el espécimen cubierto por el certificado es preconvencción; y
 - ii) la fecha de adquisición del espécimen, como viene definida en la Resolución Conf. 5.11;

RECOMIENDA

- a) que las Partes adapten el contenido y, en la medida de lo posible, el formato de sus formularios de permisos y certificados al formulario tipo que se ofrece en el Anexo 2 a la presente resolución;
- b) que las Partes indiquen, en sus permisos y certificados, la cantidad de especímenes de que se trata y/o las unidades de medida utilizadas, en particular el peso (en kilogramos), y que eviten las descripciones generales del tipo "una caja" o "un envío";
- c) que las Partes rechacen los permisos o certificados que presenten una alteración (borradura, raspadura, etc.), una modificación o una tachadura, salvo si la alteración, la modificación o la tachadura viene autenticada por un sello y la firma de la autoridad que emite el documento;
- d) que las Partes que aún no lo hacen, peguen en cada permiso/certificado de exportación/reexportación una estampilla de seguridad;
- e) que, cuando se pega una estampilla de seguridad en un documento, la misma sea invalidada por una firma y un sello, de preferencia seco;
- f) que, cuando un documento lleva una estampilla de seguridad, su número se inscriba en el documento;
- g) que, cuando se utilice una estampilla de seguridad, las Partes rechacen los documentos cuya estampilla de seguridad no haya sido invalidada por una firma y un sello, de preferencia seco;
- h) que las Partes mencionen, en sus permisos y certificados, el fin de la transacción mediante la codificación siguiente:
 - T** Comercial
 - Z** Jardines zoológicos
 - G** Jardines botánicos
 - Q** Circos y exposiciones itinerantes
 - S** Científico
 - H** Trofeo de caza deportiva
 - P** Objeto personal
 - M** Investigación biomédica
 - E** Educación
 - N** Reintroducción o introducción en el medio silvestre
 - B** Cría en cautividad o reproducción artificial;

- i) que se utilice el código siguiente para indicar el origen de los especímenes:
- W** Especímenes recolectados en el medio silvestre
 - R** Especímenes provenientes de un establecimiento de cría en granja
 - D** Animales del Apéndice I reproducidos en cautividad con fines comerciales, y plantas del Apéndice I reproducidas artificialmente con fines comerciales, así como sus partes y productos, exportados conforme al párrafo 4 del Artículo VII de la Convención
 - A** Plantas reproducidas artificialmente según la Resolución Conf. 2.12, y sus partes y productos, y exportadas conforme al párrafo 5 del Artículo VII de la Convención (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, si no provienen de una reproducción artificial con fines comerciales, y los especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)
 - C** Animales reproducidos en cautividad, conforme a la Resolución Conf. 2.12, y sus partes y productos, y exportados según el párrafo 5 del Artículo VII de la Convención (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I si no provienen de la cría en cautividad con fines comerciales, y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)
 - F** Animales nacidos en cautividad, de generación F1, pero que no se ajustan a la definición de "criado en cautividad" que figura en la Resolución Conf. 2.12, y sus partes y productos
 - U** Origen desconocido (**que debe ser justificado**)
 - I** Especímenes confiscados o interceptados;
- j) que las Partes mencionen, en sus permisos y certificados, el número del "conocimiento de embarque" o del "conocimiento de embarque aéreo" cuando el medio de transporte utilizado exige la utilización de ese tipo de documentos;
- k) que cuando un país fija cupos nacionales para la exportación de especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III, mencione en el permiso de exportación el número total de especímenes que ya se exportaron (incluidos los cubiertos por ese permiso) y el cupo correspondiente a la especie de que se trata;
- l) que las Partes que aún no lo han hecho, comuniquen a la Secretaría, a más tardar dentro del mes siguiente a la octava reunión de la Conferencia de las Partes, el nombre de las personas autorizadas a firmar los permisos y certificados, y tres muestras de sus firmas, y que todas las Partes comuniquen, en un plazo de un mes después de cualquier cambio de esas informaciones, el nombre de las personas que se agregan a la lista de las personas autorizadas a firmar y el nombre de las personas cuya firma ya no tiene validez, así como la fecha en que esos cambios entraron en vigor;
- m) que, cuando una Parte rechaza un permiso o un certificado, conserve el original o, si su legislación nacional no lo permite, que proceda a su anulación indeleble, de preferencia mediante la perforación, particularmente en lo que respecta a la estampilla de seguridad;
- n) que no se consigne en el mismo documento, especímenes exportados y especímenes reexportados;
- o) que, por razones de informatización, el número de los permisos y certificados no exceda ocho caracteres (cifras, letras y espacios);
- p) que las Partes tomen las medidas de seguridad recomendadas por la Resolución Conf. 3.7, para reducir los riesgos de fraude o de empleo abusivo de permisos y certificados;
- q) que cada Parte informe a las otras Partes, directamente o por intermedio de la Secretaría, sobre las medidas internas más estrictas que haya adoptado conforme al párrafo 1 a) del Artículo XV de la Convención, y que, cuando una Parte haya sido informada, se abstenga de expedir documentos que contravengan esas medidas.

ENCARGA a la Secretaría

- a) que proporcione asistencia técnica a las Partes que lo solicitan, en lo que respecta a la impresión de permisos y certificados que ofrezcan las garantías suficientes relativas a su seguridad; y
- b) que, cuando disponga de financiación externa, haga imprimir, para las Partes que lo solicitan, formularios y certificados en papel de seguridad;

ANULA las resoluciones siguientes:

- a) Resolución Conf. 3.6 (Nueva Delhi, 1981) Normalización de los permisos y certificados emitidos por las Partes; y
- b) Resolución Conf. 7.3 (Lausanne, 1989) Permisos/certificados de exportación/reexportación

Información que debe figurar en los permisos y certificados CITES

- * a) El nombre y logotipo de la Convención.
- * b) El nombre y dirección completa de la Autoridad Administrativa que emitió el permiso.
- c) Los nombres y direcciones **completas** del exportador y del importador.
- d) El nombre científico de la especie a la cual pertenece el espécimen (o la subespecie cuando esta mención tiene importancia para determinar el Apéndice en el cual se halla incluido el taxón en cuestión).
- e) La descripción de los especímenes, en uno de los tres idiomas de trabajo de la Convención, según la nomenclatura preparada por la Secretaría.
- f) Los números de marcas que figuran en los especímenes cuando las llevan o cuando una resolución de la Conferencia de las Partes prescribe un marcado (especímenes provenientes de una operación de cría en granjas, sujeto a cupos aprobados por la Conferencia de las Partes, o provenientes de establecimientos que practican la reproducción en cautividad con fines comerciales de animales incluidos en el Apéndice I, etc.)
- g) El apéndice en el que está incluida la especie o población.
- h) El origen del espécimen.
- i) La cantidad de especímenes y, llegado el caso, la unidad utilizada.
- j) La fecha de emisión y la fecha límite de validez.
- k) El nombre del firmante con su firma.
- l) El sello seco o húmedo de la Autoridad Administrativa.
- m) La indicación, si el permiso cubre animales vivos, de que ese permiso es válido solamente si las condiciones de transporte respetan a las directrices CITES para el transporte de animales vivos o, en el caso de transporte aéreo, a la Reglamentación de la IATA sobre el transporte de animales vivos.
- n) El número de registro del establecimiento, atribuido por la Secretaría, cuando el permiso concierne especímenes de una especie incluida en el Apéndice I provenientes de un establecimiento que se dedica a la cría en cautividad o a la reproducción artificial con fines comerciales (Artículo VII, párrafo 4 de la Convención) y el nombre del establecimiento cuando no es el exportador.
- o) La cantidad real de especímenes exportados, certificada por el sello y firma de la autoridad que efectuó la inspección en el momento de la exportación.

* ESTA INFORMACION DEBE ESTAR IMPRESA EN EL DOCUMENTO



CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

PERMISO CITES N°

- EXPORTACION
- RE-EXPORTACION
- IMPORTACION
- OTRO

Original

2. Válido hasta el

3. Destinatario (nombre y dirección)			4. Titular (nombre y dirección, país)						
3a. País de destino			6. Nombre, dirección, sello/timbre nacional y país de la Autoridad Administrativa						
5. Condiciones especiales <small>Para animales vivos: Este permiso es válido sólo si las condiciones de transporte se ajustan a las directrices CITES sobre el transporte de animales vivos o, en caso del transporte aéreo, a la reglamentación de la IATA sobre el transporte de animales vivos.</small>									
5a. Objetivo de la operación (Ver al verso)		5b. Estampilla de seguridad N°							
7./8. NOMBRE COMUN Y NOMBRE CIENTIFICO (género y especie) DEL ANIMAL O PLANTA			9. Descripción parte o derivado; marcas o números de identificación (edad/sexo si vivos)		10. Apéndice y procedencia (ver al verso)	11. Cantidad: número de especímenes y/o peso neto (Kg.)	11a. Total exportado/ Cupo		
A.									
12. País de origen *	Permiso N°	Fecha	12a. País de procedencia	N° de certificado	Fecha	12b. N° de la operación ** o fecha de adquisición ***			
B.									
12. País de origen *	Permiso N°	Fecha	12a. País de procedencia	N° de certificado	Fecha	12b. N° de la operación ** o fecha de adquisición ***			
C.									
12. País de origen *	Permiso N°	Fecha	12a. País de procedencia	N° de certificado	Fecha	12b. N° de la operación ** o fecha de adquisición ***			
D.									
12. País de origen *	Permiso N°	Fecha	12a. País de procedencia	N° de certificado	Fecha	12b. N° de la operación ** o fecha de adquisición ***			
E.									
12. País de origen *	Permiso N°	Fecha	12a. País de procedencia	N° de certificado	Fecha	12b. N° de la operación ** o fecha de adquisición ***			
* Indicar el país en el cual los especímenes fueron capturados o recolectados en la naturaleza, nacidos y criados en cautividad o reproducidos artificialmente (sólo en caso de reexportación).									
** Solamente para los especímenes del Apéndice I nacidos y criados en cautividad con fines comerciales									
*** Para los especímenes pre-Convención									
13. ESTE PERMISO ES EMITIDO POR LA AUTORIDAD SIGUIENTE:									
Lugar		Fecha		Firma		Sello y cargo oficiales			
13. APROBACION DE LA EXPORTACION:			15. Conocimiento de embarque/certa de porte aéreo:						
Ver ítem 7	Cantidad								
A									
B									
C									
D									
E									
		Puerto de exportación		Fecha		Firma		Sello y cargo oficiales	

PERMISO CITES N°